

Ley No.37-93 dispone que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís tendrá dos cámaras.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

LEY No. 37-93

CONSIDERANDO: Que el Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, además del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, comprende los Distritos Judiciales de La Romana, La Altagracia, El Seybo y Hato Mayor.

CONSIDERANDO: Que unos de los principios básicos en que está sustentada una buena y ordenada administración de justicia, es la celeridad.

CONSIDERANDO: Que esa circunstancia unida a la explosión demográfica que han experimentado estas cinco provincias, produce una multiplicación de los asuntos litigiosos y administrativos.

VISTAS: La Constitución de la República y la Ley No.821 del 21 de diciembre del 1927 y sus modificaciones, de Organización Judicial y Legislación Complementaria.

VISTO: El Decreto No.3347, del 29 de septiembre del año 1985.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- La Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís tendrá dos (2) cámaras, una para los asuntos civiles, comerciales y de trabajo y de la calificación de las huelgas laborales y la otra para los asuntos penales.

Artículo 2.- El Senado de la República nombrará los cinco (5) jueces restantes y se encarga a la Suprema Corte de Justicia para que ubique los jueces en las dos (2) cámaras, tomando en cuenta las áreas de sus especialidades.

Artículo 3.- La Suprema Corte de Justicia reubicará los empleados subalternos y de apoyo, a la mejor conveniencia del trabajo de cada una de las cámaras y solicitará al Poder Ejecutivo el nombramiento de los empleados que sean necesarios para la conformación de las secretarías.

Artículo 4.- Transitorio: La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo y de la Calificación de las Huelgas Laborales, de este Departamento Judicial, queda apoderada, en virtud de esta Ley, para conocer y fallar todos los asuntos Civiles, Comerciales y Laborales, y la Penal de Asuntos Penales que están pendientes, al momento de la entrada en vigencia de esta Ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y tres; año 150 de la Independencia y 130 de la Restauración.

Augusto Félix Matos
Presidente

Amable Aristy Castro,
Secretario

Luis Angel Jazmín.
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y tres; año 150 de la Independencia y 130 de la Restauración.

Norge Botello
Presidente

Zoila T. de Jesús Navarro,
Secretaria.

Eunice J. Jimeno de Núñez
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y tres; año 150 de la Independencia y 131 de la Restauración.

Joaquín Balaguer